

## **Paridad de género transversal, el reto de su integración efectiva en los Ayuntamientos con población indígena.**

A través de una significativa y constante lucha por la igualdad de los derechos entre ambos géneros, las mujeres en nuestro país fueron abriendo espacios de representación política que permitió que la balanza se empezara a inclinar a favor de una participación política paritaria.

Como consecuencia de estas incansables luchas, en un primer momento, se incorporó en la ley, las denominadas cuotas de género, que figuraron como uno de los instrumentos más efectivos que han permitido la representación política de las mujeres en nuestro país, su presencia data desde los años 70, en que fue implementada para combatir la exclusión de las mujeres en el ámbito profesional.

Con la reforma realizada en 2002, la cuota de género en México permaneció como cuota de género, un umbral mínimo del treinta por ciento de candidaturas de mujeres, pero únicamente respecto de las candidatas propietarias, y no para el total de las candidaturas; además, se fortaleció la cuota de género por lo que hace al principio de Representación Proporcional, con lo que se aseguró al menos tres mujeres dentro de los primeros nueve lugares de las listas.

Posteriormente, durante el proceso electoral 2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo varios criterios importantes en relación con los alcances de aplicación de la cuota de género, en los que se ponderó que solamente con la obligatoriedad de la cuota establecida en la legislación, su aplicación se volvió un asunto relevante, tanto para los partidos políticos y las autoridades, como para las ciudadanas interesadas en contender para un cargo de elección popular.

Posteriormente, en el año 2008, se elevó el umbral de la cuota, fijándolo en un nivel mínimo del cuarenta por ciento, modificando además, la forma de integrar las listas de candidatos de representación proporcional, señalando que deben componerse por segmentos de cinco candidatos y que en cada segmento no se podían incluir más de tres candidatos de un sólo género, acomodándolos de manera alternada.

En el proceso electoral 2011-2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto a la finalidad y admisibilidad de la cuota de género en el marco constitucional y legal mexicano. Por ejemplo, en el expediente SUP-JDC-611/2012, se señaló que las cuotas son un mecanismo particular dentro de las medidas afirmativas y que tienen un "carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad". Se señaló que en las actuales circunstancias, no se conoce otra medida que, ajustándose a las exigencias democráticas de equidad de género en el ámbito político electoral, resulte más eficaz que el reconocimiento de las cuotas en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular.

Para la reforma gestada en el año 2014, y con todos los antecedentes que prevalecieron respecto al tema de la equidad de género, se incorporó el principio de paridad a nuestra Constitución. El artículo 41, Constitucional estableció que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales.

Respecto a la referida reforma 2014, El paso de las cuotas de género 40-60% a la obligación de los partidos políticos de postular en paridad a los cargos de elección popular en la legislatura federal y de las entidades federativas, sin dudas fue uno de los más importante que ha dado nuestro país en relación con los derechos político electorales de las mujeres<sup>1</sup>.

Ya en el contexto inmediato, el pasado seis de junio del año en curso, diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron modificados para garantizar los derechos políticos de las mujeres, asegurando que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, esto resulta ser el corolario de las reformas en materia de paridad de género, visto ya como igualdad sustantiva entre los géneros. Si bien, esta resulta ser una reforma más que necesaria para la consolidación de la democracia participativa paritaria en México, no podemos cantar victoria, pues aún existen retos para materializar su implementación efectiva, ya que el deber ser de esta modificación fundamental de la Constitución, no garantiza por sí sola el cumplimiento de los preceptos normativos que buscan la tan anhelada igualdad sustancial entre los géneros.

Se precisa lo anterior, porque todavía implica un reto enorme la integración de los renovados preceptos constitucionales paritarios, respecto los municipios con población indígena, ya que todavía existe resistencia respecto a la participación de la mujer en la vida pública comunitaria y sobre todo al ejercicio del poder político, lo cual ha rezagado su integración y limitado sus derechos político-electorales.

Si bien, el artículo 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución General, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, esto es, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; sin embargo, tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1° y del propio artículo 2° párrafo quinto, constitucional, el ejercicio de ese derecho debe estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable, de los que se

---

<sup>1</sup> Leticia Bonifaz Alfonso. "El principio de la paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos". Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos-humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf>

desprende con absoluta claridad, la prevalencia del derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.<sup>2</sup>

Ahora bien, en el Estado de Chiapas, existen 47 municipios indígenas, distribuidos en las siguientes cuatro regiones: Frontera Sur, Los Altos de Chiapas, Norte de Chiapas y Selva Lacandona, aclarando que, se considera a un municipio como indígena, cuando su población oscila entre el 40% (tipo B) y más del 70% (tipo A), de población indígena.<sup>3</sup>

En estas condiciones, podemos señalar con énfasis que para el Estado de Chiapas, implica un desafío la materialización, eficacia y cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia de participación política paritaria entre los géneros, pues en estas regiones donde existe predominancia de población indígena ha resultado una tarea compleja garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por señalar un asunto relevante en materia de derechos políticos de las mujeres en las comunidades indígenas de Chiapas, podemos citar el expediente SUP-JDC-1654/2016, a través del cual la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, estableció la existencia de violencia política por razones de género, en agravio de Rosa Pérez Pérez, Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, municipio con un alto porcentaje de población indígena. El asunto adquiere relevancia, porque al resolverse la referida sentencia, se aplicó un *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, con el cual, se hizo posible la emisión de medidas de protección para garantizar la integridad personal de la ciudadana; y aunque finalmente, se determinó restituir los derechos de la accionante, no obstante la sentencia careció de una eficacia material, pues nunca se pudo dar cumplimiento en los términos que la misma señalaba, por razones de intolerancia, que llegó al punto de provocar violencia generalizada dentro del municipio en cuestión, que puso en riesgo eminente y constante la integridad de la justiciable.

En este punto es relevante para el caso que nos ocupa, la referida sentencia, porque ésta, nos sirve para ejemplificar el reto de los operadores jurídicos ya sean administrativos electorales, así como jurisdiccionales, para hacer que prevalezca

---

<sup>2</sup> SG-JRC-43/2015

<sup>3</sup> Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, Diario Oficial de la Federación 30/04/2014.

la normativa constitucional y legal, en el tema de la paridad sustantiva en los municipios con predominancia de población indígena, máxime, cuando la forma de elegir a sus representantes políticos, se funda en sistemas normativos tradicionales, pues en muchos de los casos, tales regulaciones de los usos y costumbres excluyen expresamente la participación de las mujeres, o simplemente no contemplan siquiera la posibilidad de que ellas formen parte de su organización política. Por ello, es indispensable dotar a las autoridades de mejores mecanismos de intervención jurídica que permitan el pleno cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de participación política de las mujeres en las comunidades indígenas, el desafío es mayor, porque las causas de exclusión no tienen que ver únicamente con sistemas normativo internos, sino con el los altos índices de marginación y sub desarrollo en que se encuentran sometidas particularmente, las comunidades indígenas.

Por lo tanto, es menester de las instituciones establecer mecanismos que garanticen una eficaz e integral participación de las mujeres en el ámbito del poder político, maximizando su participación, no solo con medidas afirmativas de género, o de participación paritaria, sino también a través del empoderamiento en el ejercicio del cargo que implica su función política, es decir, asegurar la toma de decisiones reales, mediante el uso, manejo y acceso a infraestructura, recursos para la construcción de una agenda para el desarrollo de su entorno de participación inmediato.

Generando condiciones de igualdad sustantiva, estableciendo mecanismos de participación efectiva y empoderando la toma de decisiones, se podrá romper con la brecha del estereotipo de género y la desigualdad que provoca. No puede verse la participación política de las mujeres, como una amenaza al *estatus quo* de los hombres, en el ámbito de la política, pues la historia de la lucha por la igualdad, nos ha demostrado que es posible trabajar conjuntamente para lograr los cambios que requiere una sociedad políticamente organizada, que la construcción y consolidación de nuestra democracia representativa se puede alcanzar si se sostiene en la igualdad de derechos y oportunidades.

Por eso es importante, la intervención de los diferentes actores políticos de nuestro país, como los partidos políticos, las organizaciones civiles, instituciones públicas, autoridades políticas y en general la sociedad en su conjunto, para que en el ámbito que les corresponde, aporten a la democratización paritaria de nuestro sistema político y electoral.

